

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2512.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm, 1533.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

que acce. PRESIDENCIA
tud y justicia. JEJO DE MINISTROS.
Art. 212.

lugar en cael REY Don Alfonso
verifique YNA Doña Maria Cristina
y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS. cabezas de partido.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	Cebada	
	HECTÓLITROS.					KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.	Ps. es.
Ubiza.	25'71	12'00	11'00	»	»	0'60	1'10	0'50	1'75	1'25	»	1'75	0'05	0'04	
Inca.	26'90	14'16	»	»	0'48	0'52	1'05	0'25	0'75	1'50	»	»	0'04	»	
Mahon.	28'00	14'86	»	21'16	0'92	0'55	1'12	0'51	0'85	1'50	1'38	1'38	0'10	0'10	
Manacor.	22'00	10'25	»	»	0'46	0'45	1'00	0'16	0'47	1'00	»	»	0'02	0'02	
Palma.	29'00	15'75	»	19'40	0'48	0'52	1'20	0'52	1'00	1'90	1'90	1'78	0'05	0'05	
TOTALES...	131'61	67'02	11'00	40'56	2'34	2'64	5'47	1'94	4'82	7'15	3'28	4'91	0'26	0'21	
Precio medio general.	26'32	13'40	11'00	20'28	0'58	0'53	1'09	0'39	0'96	1'43	1'64	1'63	0'05	0'05	

Núm. 1532.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Baleares.

Seccion de Fomento.—Estadística.—
Dispuesto por la Direccion general del Instituto geográfico y Estadístico que continuen los trabajos para la union geodésica de esta provincia al continente, y habiendo sido nombrados al efecto el coronel graduado comandante de E. M. D. Vicente Lopez Puigserver, con el comandante de Ejército teniente de Artilleria Don Clodoaldo Piñal, el capitán de Artilleria Don Priamo Cebrian y el capitán graduado teniente de Artilleria Don José Bellon, á cuyas órdenes irán varios auxiliares y un pequeño destacamento de Infanteria, lo hago público por medio de este Boletin oficial, á fin de que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes, corporaciones y funcionarios de la Administracion pública, al objeto de que auxilien y presten á los referidos señores todo el apoyo y proteccion que les reclamaren en el desempeño de su importante y trascendental comision.

Palma 14 de Marzo de 1883.
El Gobernador,
José Loís é Ibarra.

Palma 8 de Marzo de 1883.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Loís.

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo.	29'00 Palma.
	Idem mínimo.	22'00 Manacor.
CEBADA.	Precio máximo.	15'75 Palma.
	Precio mínimo.	10'25 Manacor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia durante 4 semanas, (del 1.º de Enero al 4 del mismo) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 Junio de 1879

Número habitantes 291.934

Número de hectáreas 492,970

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.																				Total general de nacimientos.	Total general de defunciones.	comparacion entre nacimientos y defunciones.								
	LEGÍTIMOS.			Ilegítimos.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.								OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.												
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y rup.	Cóqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitente y palúdicos.	Otras enfermedades sin especificar.	Tisis.				Enfermedades agudas de órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demias enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.
1.º Del 1.º E. al 7 Enero.	106	83	189	1	1	2	191	21	14	3	4	11	27	47	1	1	4	2	2	3	2	3	18	5	38	5	1	1	1	40	1			126			
2.º 8 al 14 id.	63	75	138	5	3	8	146	25	9	3	6	15	15	47	2	4	3	2	2	2	2	13	5	22	4				1	60				120			
3.º 15 al 21 id.	96	98	194		4	4	198	38	12	2	6	13	13	49		1	1			2		1	6	9	35				5	67				127			
4.º 22 al 28 id.	74	90	164		1	1	165	28	9	3	5	13	17	33	1	2	2	1	2		5		7	6	4	26	2		1	50				109			
	339	346	685	6	9	15	700	112	44	11	21	52	72	170	3	7	4	7	2	4	2	12	2	13	43	23	121	11	1	2	7	217	1			482	

Palma 20 Febrero de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 1535.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Relacion de los gastos causados por las obras ejecutadas por administracion durante el mes de Enero último en el edificio que posee esta Diputacion en la calle de Palacio n.º 3.

	Pesetas.
Por 10 jornales Guillermo Ramon, maestro albañil á 4 pesetas.	40'00
Por 4 id. José Martinez oficial id. á 2'75.	11'00
Por 14 id. Bartolomé Borrás id. á 2'75.	38'50
Por 14 id. Estevan Martorell id. á 2'75.	38'50
Por 14 id Antonio Mir id. á 2'75.	38'50
Por 14 id. Juan Font idem á 2'75.	38'50
Por 10 id. Bartolomé Mas idem á 2'75.	27'50
Por 10 id. Bernardo Ferrer idem á 2'75.	27'50
Por 20 id. Miguel Cañellas peon id. á 1'75.	35'00
Por 4 id. Antonio Bernad id. á 1'75.	7'00
Por 20 id. Lorenzo Guardiola id. á 1'75.	35'00
Por 4 id. Bernardo Mascaró id. á 1'75.	7'00
Por 14 id. Gabriel Rosselló id. á 1'75.	24'50
Por 14 id. Juan Llinás id. á 1'75.	24'50
Por 20 id. Jaime Frau idem á 1'75.	35'00
Por 14 id. Francisco Llabrés id. á 1'75.	24'50
Por 20 id. Miguel Palmer id. á 1'75.	35'00

Por 16 Carretadas de cal suministradas por Pedro Balla á 7 pesetas.	112'00
Por 190 Carretadas de tierra transportadas por Miguel Borrás á 0'44.	83'60
Por 39 Carretadas de grava suministradas por Miguel Borrás á 2'50.	95'50
Por 62 quintales de cemento suministrados por la cementera Mallorquina á 0'75.	46'50
Por 12 Espuertas suministradas por Bartolomé (á) Cabayera á 0'50.	6'00
Por 4 Cántaros suministrados á 0'25.	1'00
Suma total pesetas.	332'10

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la Ley provincial vigente.
Palma 13 Marzo de 1883.—El Vice Presidente de la C. P. Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. Silvano Font, Secretario.

Num. 1536.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la siguiente Real orden.
«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de expediente promovido por esa Direccion general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el

impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servian de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santón la devolución de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo integro el de consumos:

En su vista:
Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de Presupuestos dd 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquél, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuacion de dicho impuesto transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominacion especifica los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo.

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que en la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones especificas:

Considerando, respecto al petróleo que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la mas leve duda de que lo está aquel, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, solo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica empleada, por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la excepcion establecida como aclaratoria en la instruccion del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso común:

Considerando que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administracion, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al deudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deduccion del impuesto transitorio, y ésta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petr leo; pues á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á los *trigos y sus harinas, los aguardientes*; y hace distinción respecto á los *aceites minerales*, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestión se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao y pez palo*.

Considerando que, así como respecto al petr leo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «*aceites de todas clases*» es la de que no cabe la exclusión de la referida especie, en cuanto al *bacalao y pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «*pescados, sus escabeches y conservas*» toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administración de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao y pez palo* entre la especie general «*pescados*» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introducción en las poblaciones de un artículo que les ofrecía pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exacción del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administración la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposición por virtud de la cual se ha verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolución contraria;

S. M., oído el consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar.

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73 confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exacción del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona.

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del

Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto *el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros y el petr leo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo.

Y tercero. Que el *bacalao y pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumo en la partida 13 que comprende «*los pescados, sus escabeches y conservas*» y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público en general.

Palma 14 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 1337.

Secretaria.

En el día de hoy ha tomado posesión del destino de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia D. José Herrero y Rojo para el que fué nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 29 de Enero último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 66 de la Instrucción de 31 Diciembre de 1881, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar, y con el objeto de que no pongan obstáculo al espresado Inspector en el desempeño de sus funciones.

Palma 15 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 1338.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por ascenso del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Luis Quetglas y Marroig, de veinte y tres años de edad, soltero, zapatero, vecino que fué de esta Ciudad; para que en el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en el juicio verbal de faltas seguido por ante el juzgado Municipal del distrito de la Catedral de esta dicha Ciudad contra el precitado Luis Quetglas y Marroig, sobre lesiones inferidas á José Vich y Clar: bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asi mismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del repetido Quetglas y lo pongan á disposicion de este Juzgado caso de ser habido. Palma ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Maria Rossell .

Num. 1339.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca rústica llamada la «Atalaya» sita en el término de esta Ciudad y parage llamado «Plá de Son Jordi» procedente de los prédios Son San Juan y Son Suñer, de estension de veinte y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, doce centiáreas y un quebrado, atravesada por la carretera de Llummayor y por una acequia de desagüe, lindante por Norte con el predio Son San Juan y tierra del Señor Marqués de Ariañy, por Sur con el predio Son Suñer, por Este con tierras de Don Carlos Verniere mediante acequia, con tierras de Doña Paula Ferragut y de establecedores del predio la «Aranjasa» y por Oeste con dichos prédios Son San Juan y Son Suñer, ha sido justipreciada en setenta y cinco mil pesetas.

Pertenece la descrita finca, á Don Antonio Mendivil y Borrequero, y se vende á instancia de Don José Ferrer y Bonafé, para con su producto hacer pago de lo que acredita contra aquel por capital, intereses y costas, ha sido señalado para su remate el día diez del próximo, Abril á las doce de mañana en los estrados del presente Juzgado; cuyo remate se efectuará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad de la finca vendida estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin que tenga derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores á escepcion del ejecutante, que por la ley está exento de esta obligación, consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público una cantidad igual á diez por ciento de las 75.000 pesetas en que ha sido tasada la finca, cuya suma se les devolverá en el acto si no obtienen á su favor el remate, quedando en caso contrario como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el comprador deberá respetar la servidumbre de carrera á favor de las propiedades contiguas que resulta de los títulos de propiedad hallarse impuesta sobre la finca y demás que acaso se desprendan de los mismos títulos.

4.ª Que el comprador deberá satisfacer el canon de 13 libras, 8 sueldos, 2 dineros, y 4 quintos equivalentes á 17 Escudos 820 milésimas que anualmente se prestan á los sucesores de Don Pablo Buvi; para atender á las obras de desecamiento rebajándole el capital de esta prestación del precio del remate capitalizándola al fuero de 4 p .

5.ª Que será de cargo del compra-

dor satisfacer el alodio caso de que exista, gastos del remate, impuesto hipotecario, salario de la escritura y demas inherentes al traspaso.

Palma diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Maria Rossell .

Núm. 1340.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por termino de ocho días los efectos siguientes.

Pesetas.

- 1.º Ochenta y una pantallas quinque con cromo trasparente. 18
- 2.º Ciento ochenta y dos idem de varios dibujos con su parte superior de laton. 75
- 3.º Doscientas idem mas pequeñas. 25
- 4. Cincuenta idem algo mayores. 12
- 5. Veinte y dos idem de Flores transparentes. 11
- 6.º Cuarenta idem con colgantes. 45
- 7.º Un tubo de goma de dos decímetros de diametro y cuarenta palmos de largo. 75
- 8.º Un trozo de tela de goma de unos tres palmos ancho y un metro alto. 30
- 9. Tres grifos de paso de laton en treinta pesetas. 30
- 10. Tres idem de presion en veinte y cinco pesetas. 25
- 11. Tres idem de laboratorio. 25
- 12. Tres idem idem de presion mas pequeños. 25
- 13. Dos idem de paso pequeños. 18
- 14. Ocho piezas torcidas para quinqués. 16
- 15. Un caballo de madera con tres ruedas y maquina para hacerlo andar. 15
- 16. Tres acordeones. 80
- 17. Cien mecheros circulares para lamparas. 125
- 18. Cien porta pantallas. 20
- 19. Dos bonillas para bracero. 4
- 20. Veinte y cinco tubos de porcelana para luces de gas. 18

Los expresados efectos pertenecen á D. Miguel Bonnin de este vecindario y se venden á instancia de Don Eudaldo Baxarias y Rosals del Comercio de la Ciudad de Barcelona, para con su producto cubrirse de lo que contra aquel acredita y queda señalado para su remate el veinte y siete del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en donde estarán de manifiesto dichos efectos, en la inteligencia que en el acto de ser entregados los efectos rematados ha de ser abonado el precio con los gastos de la subasta. Palma doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, y por indisposicion del Escribano Perell , Antonio M.ª Rossell .

